

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN DE  
PUERTO RICO; SR. JOSÉ  
F. ROMÁN LÓPEZ,  
SUPERINTENDENTE

Sr. Jovino Candelaria  
Alers, Teniente Primero  
Guerrero 304 Aguadilla PR

Recurridos

KLRA202100644

Revisión de  
Decisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:  
ICG-1225-2021

Sobre:  
Recreación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2022.

El recurrente, señor Gabriel Pérez López, instó el presente recurso de revisión judicial el 1 de diciembre de 2021.<sup>2</sup> En él impugna la *Resolución* emitida el 29 de septiembre de 2021, y notificada el 15 de octubre de 2021, por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En virtud del referido dictamen, se ratificó la determinación de la División de Remedios Administrativos que atendió un reclamo del recurrente relacionado con los servicios de recreación.

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa Núm. OATA 2022-016, donde se asigna a la Hon. Gina R. Méndez Miró a entender y votar en el expediente de epígrafe, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió al retiro efectivo el 31 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando los confinados soliciten revisión administrativa por derecho propio, se considerará la fecha de presentación aquella en que el recurso fuese entregado a la institución penal. La institución carcelaria es la responsable de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009).

En su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, nos convoca a confirmar el dictamen cuestionado y aduce que éste se encuentra sostenido por la evidencia que obra en el expediente administrativo.

Evalutados los planteamientos de ambas partes, los documentos anejados a los escritos y, tras el análisis de la normativa legal aplicable a la controversia de título, resolvemos confirmar la determinación administrativa recurrida.

I.

El 13 de agosto de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que reclamó que, durante los días 3 al 7 y 9 al 12 de agosto de 2021, no recibió los servicios de recreación al aire libre, a pesar de las estipulaciones sobre recreación contenidas en el caso *Morales Feliciano v. Fortuño Bursset*, Civil No. 79-4.

El 29 de septiembre de 2021, notificada el 15 de octubre de 2021, la División de Remedios Administrativos emitió su *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En ésta, se le explicó al recurrente que durante las fechas en cuestión no contaban con personal disponible; hubo días con inclemencias del tiempo desfavorables y situaciones de mayor relevancia en la institución. No obstante, la respuesta añadió que se habían reunido con el personal de supervisión y los oficiales asignados a la recreación para que se atendiera de manera proactiva la situación.

El 4 de noviembre de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que indicó que no recibió una respuesta específica.

Atendidos sus planteamientos, el 23 de noviembre de 2021, la Coordinadora Regional notificó la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. En ella, expuso que:

Se recibe información del área de seguridad de la Institución Guerrero de Aguadilla, donde indicaron que los confinados reciben la recreación pasiva en todo momento e indicaron que para ese momento tuvieron dificultades con el personal asignado. No obstante, afirmaron que se estará[n] tomando las medidas correspondientes, para que los confinados reciban la recreación activa.

Apéndice del recurso, pág. 11.

Inconforme, el recurrente acudió ante este Tribunal y planteó el siguiente señalamiento de error:

Desde el 13/ago/2021, fue planteada la situación de falta de recreación ante la agencia de Corrección. El 15/oct/2021, fue contestada y entregada a este apelante, con respuesta de especulación de evento por parte de Corrección. El 17/oct/2021, sometí Reconsideración. El 23/nov/2021 proveyeron Respuesta de Reconsideración en violación al Reglamento de Recursos Administrativos, caso Morales Feliciano, cambio de custodia y Manual del Programa del Servicio Educativo.

El 25 de enero de 2022, el recurrente presentó la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (in forma pauperis)*.

Declaramos con lugar la petición para litigar *in forma pauperis*.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación sostiene que la respuesta de la División de Remedios Administrativos fue adecuada, considerando la falta de personal suficiente y demás factores, y en la en la medida que se le indicó al recurrente que se estarían tomando las medidas correspondientes para que los confinados recibieran la recreación activa.

II.

-A-

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de enero de 2017, según enmendada (Ley Núm. 38-2017), establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos

son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. 3 LPRA sec. 9675.

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Sabido es que nuestro ordenamiento concede gran deferencia a las determinaciones administrativas; ello, en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR \_\_\_ (2021), 2021 TSPR 45, pág. 13; *DACO v. Toys “R” Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012).

La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad. *Id.*; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216.

De modo que, la parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia de otra prueba en el récord, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales podemos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). “En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). A esos efectos, el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

El Tribunal Supremo ha consignado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 14; *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

-B-

El Art. VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico dispone que el Estado habrá de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, *dentro de los recursos disponibles*, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación

moral y social". (Itálicas nuestras). Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Cónsono con ello, se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. Dicho Plan establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

[L]a creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

Art. 2, Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 2.

A esos fines, el *Manual de Programa de Servicios Educativos* (Manual), del 9 de abril de 2007, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), provee alternativas recreacionales a los confinados. Art. XIX del Manual. Los servicios se proveen diariamente, según el plan de recreación ordenado por el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico en el acuerdo de transacción del caso *Morales Feliciano, et al. v. Fortuño Buset*, Civil No. 79-4, Art. XIX (A) (5) del Manual. El referido plan establece que todo confinado tendrá la oportunidad de dos horas de recreación física siete días a la semana, si las condiciones del tiempo lo permiten. Durante los restantes dos días de la semana, en los que la actividad física no es obligatoria, el DCR deberá conceder a los miembros de la población correccional dos horas de movimiento físico al aire libre, sujeto a las condiciones del clima. Acuerdo del caso *Morales Feliciano v. Fortuño Buset*, Categoría 7 (incisos 57 y 58).

No obstante, las actividades recreativas se llevarán a cabo de acuerdo con las normas de seguridad existentes en cada institución correccional. Art. XIX (B) (2) del Manual. La institución correccional

establecerá el horario para las actividades recreativas, las cuales se realizarán de acuerdo con los recursos y las particularidades funcionales de cada institución. Art. XIX (B) (4). Por otro lado, no se establecerán restricciones al acceso de los miembros de la población correccional a las áreas recreativas, excepto aquellas aplicables por razón de seguridad, trabajo o programación. *Id.*

### III.

El planteamiento medular del recurrente es que la restricción en los servicios de recreación al aire libre en las fechas señaladas constituye una violación de sus derechos, que la agencia justificó por la falta de personal, días con inclemencias del tiempo desfavorables y situaciones de mayor relevancia en la institución.

Ciertamente, el ofrecimiento de actividades recreativas dentro de las instituciones penales constituye un pilar importante para la rehabilitación integral de un confinado, y así lo ha reconocido el propio Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, el Manual establece que las actividades recreativas se llevarán a cabo de acuerdo con las normas de seguridad existentes en cada institución correccional. Sin duda, la limitación de recursos disponibles para poder brindar los servicios de recreación procura evitar situaciones que perjudiquen la seguridad de los confinados.

Resalta el hecho de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no ha negado que durante las fechas señaladas el recurrente no recibió recreación activa. No obstante, afirmó que éste pudo beneficiarse de la recreación pasiva en todo momento. Asimismo, la agencia ha admitido su deber, conforme a la reglamentación vigente, de tomar las medidas correspondientes para que los confinados reciban la recreación activa.

En fin, los elementos considerados por dicho cuerpo al tomar la determinación recurrida, según fueron consignados en la misma, encuentran apoyo en la totalidad del expediente y nos parecen

razonables. No habiéndose demostrado que la agencia incurrió en una actuación arbitraria, caprichosa o errada en la aplicación de la norma jurídica, corresponde preservar la deferencia debida al ente administrativo.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, confirmamos la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

Recurrente

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN DE PUERTO  
RICO; SR. JOSÉ F.  
ROMÁN LÓPEZ,  
SUPERINTENDENTE

Sr. Jovino Candelaria  
Alers, Teniente  
Primero  
Guerrero 304 Aguadilla  
PR

Recurridos

KLRA202100644

Revisión de  
Decisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:  
ICG-1225-2021

Sobre:  
Recreación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2022.

Disiento con respeto. Es un hecho que durante nueve días (del 3 al 7 y del 9 al 12 de agosto de 2021) el Sr. Gabriel Pérez López (señor Pérez) no recibió los servicios de recreación que ordena el caso federal *Morales Feliciano v. Fortuño Bursset*, Civil No. 79-4. El Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) lo admitió, pero justifica el incumplimiento así:

- (1) no contaban con personal disponible;
- (2) hubo días con inclemencias del tiempo desfavorables;
- (3) situaciones de mayor relevancia en la institución; y
- (4) que se habían reunido con el personal de supervisión y los oficiales asignados a la recreación para que se atendiera de manera proactiva la situación.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Conform a la Orden Administrativa Núm. OATA-2022-016, la Juez Méndez Miró sustituye a la Jueza Cortés González.

<sup>2</sup> Apéndice de *Escrito de Apelación, Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, pág. 3; y *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 2 y 8.

De entrada, al igual que al señor Pérez, me surgen algunas preguntas: ¿Cuál de las tres razones que ofreció Corrección fue la que dio pie al incumplimiento con el mandato federal? ¿El clima? ¿La falta de personal? ¿Otras prioridades? Lo cierto que ya sea una u otra excusa, o la combinación de varias, nada cambia que el señor Pérez no obtuvo las horas de recreación que obliga el dictamen federal y exige el *Manual de Programa de Servicios Educativos* (Manual) de 9 de abril de 2007 de Corrección.

A pesar de que Corrección reconoce que tuvo que intervenir con el personal de supervisión y los oficiales asignados a la recreación para que estos corrigieran --de una vez-- esta práctica, cuestiona la legitimidad del reclamo del señor Pérez.<sup>3</sup> Alude a otras instancias en las cuales el señor Pérez ha tenido que denunciar incumplimientos similares con respecto al asunto de recreación. No entiendo. Lejos de mostrar frivolidad en su reclamo o evidenciar alguna falta de méritos, lo único que comprueba que el señor Pérez tenga que reiterar sus denuncias es que Corrección dice que va a atender el asunto, pero no lo hace. Y es que el señor Pérez tiene derecho a efectuar todos los reclamos que estime procedentes en los foros que corresponda, máxime cuando están amparados en omisiones incuestionables de Corrección ante las exigencias federales y a su propia normativa.

En fin, no puedo refrendar la determinación de Corrección bajo los criterios de razonabilidad y deferencia que establece la LPAU. 3 LPRA sec. 9675.<sup>4</sup> A

---

<sup>3</sup> *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 2-3, y 8-9.

<sup>4</sup> Según estableció el Tribunal Supremo en ocasión anterior, cuando la interpretación que hace la agencia de un estatuto produce

saber, no es razonable que una persona confinada tenga que estar reclamando una y otra vez aquello a lo cual tiene derecho y tampoco merece deferencia una decisión administrativa que, en sí misma, reconoce que viola la ley y su propio reglamento.

Disiento con respeto.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones

---

resultados inconsistentes o contrarios al propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no puede prevalecer. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997).